



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-373/2025

ACTOR: MARCELO MÁRQUEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis
de julio de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección
de los derechos político-electorales de la ciudadanía
promovido por Marcelo Márquez Martínez por propio derecho
y ostentándose como concejal suplente electo por el principio
de representación proporcional.

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

El actor controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca:³ **1)** La sentencia emitida el veintitrés de junio del año en curso en el expediente **JDC/11/2025** que desechó de plano su demanda por un cambio de situación jurídica al dictarse el juicio **JDC/08/2025**; y, **2)** La omisión de resolver el juicio **JDC/09/2025**.

Tales juicios están vinculados con la asignación de la concejalía de representación proporcional⁴ electa, para integrar el **Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca**,⁵ en el periodo 2025-2027.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El Contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal7

C O N S I D E R A N D O7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Improcedencia9

R E S U E L V E17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda, al actualizarse la improcedencia por falta de materia.

Lo anterior, porque con la determinación dictada por esta Sala Regional en el juicio **SX-JDC-360/2025**, se generó un cambio

³ En adelante se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

⁴ También se podrá denominar RP por sus siglas.

⁵ En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

de situación jurídica al revocar la sentencia local **JDC/08/2025** puesto que mediante dicha determinación se dejó sin efectos el nombramiento de Samantha Soledad Hernández Sánchez; y se ordenó que se diera seguimiento al procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que indica que debe llamarse al propietario de la fórmula de RP a tomar protesta y, en caso de no asistir, debía ser llamado el suplente para ocupar el cargo.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca para el periodo 2025-2027.
2. **Validez de la elección.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca,⁶ emitió la declaración de validez y entregó la constancia de mayoría respectiva a las personas que integraron la planilla ganadora. Asimismo, expidió la constancia de asignación por el principio de RP a la fórmula de candidatos siguiente:

⁶ En lo sucesivo Consejo municipal electoral o Consejo electoral local.

Nombre	Posición
Raymundo Carmona Laredo	Propietario
Marcelo Márquez Martínez	Suplente

3. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco,⁷ se realizó la toma de protesta de las concejalías del Ayuntamiento para el periodo 2025-2027.

4. **Designación de la concejalía de representación proporcional.** El nueve de enero, en sesión de cabildo,⁸ el Ayuntamiento determinó la designación de la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez, como concejal por el principio de RP postulada por el PRD. Al estimar que, al no acudir a tomar protesta el concejal propietario Raymundo Carmona Laredo, se debía ponderar el principio de paridad en la integración del cabildo.

5. **Juicio local JDC/08/2025.** El quince de enero, Raymundo Carmona Laredo concejal electo por el principio de RP, promovió ante el TEEO juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión del presidente municipal de tomarle la protesta de ley y asignarle la regiduría respectiva. Asimismo, impugnó la indebida designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez como regidora del Ayuntamiento y la respectiva acreditación emitida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

6. **Juicio local JDC/09/2025.** El dieciséis de enero, Marcelo Márquez Martínez, en su calidad de electo como concejal suplente por el principio de RP narra que presentó

⁷ Las siguientes fechas corresponden al presente año, salvo mención particular.

⁸ Acta de sesión de cabildo visible a foja 108 del Cuaderno Accesorio Único.

impugnación contra: **a)** La omisión del presidente municipal de llamarlo y tomarle la protesta de ley como concejal de RP, al advertir que no se le tomó protesta al propietario; y, **b)** La designación ilegal de la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez, en dicho cargo.

7. Juicio local JDC/11/2025. El veinte de enero, Marcelo Márquez Martínez promovió diverso juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir de igual manera: **a.** La omisión del presidente municipal de llamarlo y tomarle la protesta de ley como concejal de RP, al advertir que al propietario no se le tomó protesta; y, **b.** La designación ilegal de la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez, en dicho cargo.

8. Resolución del JDC/08/2025. El seis de junio, el TEEO dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez, al cargo de concejal por el principio de RP, en atención al principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

9. Dicha determinación fue impugnada ante esta Sala Regional por el ciudadano Raymundo Carmona Laredo, en su calidad de concejal propietario electo. Ese juicio federal se radicó con la clave **SX-JDC-360/2025**.

10. Resolución local JDC/09/2025. El veintitrés de junio, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda del actor, al argumentar un cambio de situación jurídica derivado de lo resuelto en el juicio **JDC/08/2025** mediante el cual se

confirmó la designación de Samantha Soledad Hernández Sánchez. Esta determinación fue notificada al actor el veinticuatro de junio.

11. Resolución local JDC/11/2025. El mismo veintitrés de junio, el TEEO determinó también desechar de plano esta otra demanda presentada por el actor, al sostener que quedó sin materia el juicio dado que existió un cambio de situación jurídica. Dicha determinación le fue notificada al actor el mismo día.

12. Sentencia dictada por esta Sala en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-360/2025. El dos de julio, esta Sala Regional emitió sentencia mediante la cual determinó revocar la resolución dictada por el TEEO en el juicio **JDC/08/2025** promovido por Raymundo Carmona Laredo. Parte de los efectos ordenados por la Sala, consistieron en ordenar que se respetara lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el tema de asignación de la concejalía de RP.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. Presentación. El treinta de junio, el actor presentó demanda, a fin de controvertir la determinación dictada en el juicio JDC/11/2025 y la presunta omisión de resolver el diverso JDC/09/2025, asimismo, hizo valer cuestiones derivadas del juicio JDC/08/2025.

14. Recepción y turno. El siete de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y



demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió el Tribunal responsable.

15. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó que se integrara el expediente **SX-JDC-373/2025** y que se turnara a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó integrar las constancias respectivas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante la cual se controvierte del Tribunal local determinaciones vinculadas con la designación de una concejalía electa por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V

y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰. Así como, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

19. Esta Sala Regional considera que, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación al artículo 11, inciso b), de la Ley General de Medios. La cual hizo valer el Tribunal local en su informe circunstanciado. Ello, con independencia de que se actualice otra causal.

20. Al respecto, la Ley General de Medios en el artículo 9, apartado 3, prevé que será desechada de plano la demanda cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones contenidas en la ley.

21. Asimismo, del artículo 11, apartado b), de esa misma ley, se tiene que un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

⁹ Posteriormente, Constitución General.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley General de Medios.



22. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y, **b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

23. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que realmente conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es una de tantas formas para llegar a tal situación.¹¹

24. De manera que, también **un cambio de situación jurídica** puede en algunos casos dar lugar a dejar el asunto sin materia.

25. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

26. Cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, **porque deja de existir la pretensión o la resistencia**, o bien **porque sobreviene un nuevo acto que extingue** el anteriormente impugnado o

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

porque ese nuevo acto genera un cambio de situación jurídica, **el proceso queda sin materia.**

27. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y procede darlo por concluido **sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.** Lo anterior, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

28. En el caso concreto se actualiza esa causal de improcedencia al advertirse que el presente asunto ha quedado sin materia.

29. Al respecto, es pertinente mencionar lo que el actor hace valer en su demanda, y que se relaciona con los siguientes temas de disenso:

- **La ilegalidad del desechamiento en el JDC/11/2025;**
- **La omisión de resolver el JDC/09/2025;**
- **La incongruencia de lo resuelto en el JDC/08/2025; y**
- **La omisión de acumular los juicios de referencia.**

30. En ese sentido, el actor aduce que le causa perjuicio que no se hayan acumulado los tres juicios locales que tenían relación por combatir el mismo acto de origen (los dos del hoy



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-373/2025

actor **JDC/09/2025 y JDC/11/2025**, con el promovido por Raymundo Carmona Laredo, el **JDC/08/2025**).

31. Lo que, a su decir, llevó al Tribunal local a emitir sentencias incongruentes y no exhaustivas, al dictar consecuencias absurdas y dejar de analizar el derecho que le corresponde al hoy actor en su calidad de suplente, por lo que considera que esa falta de acumulación también generó el incorrecto desechamiento del juicio **JDC/11/2025**. Aunado a que, el TEEO no ha emitido resolución en el juicio **JDC/09/2025** y por lo mismo no hay una justicia completa.

32. En su demanda, el actor sostiene que fue indebido el desechamiento porque lo correcto era que en el fondo se concluyera que la autoridad municipal inicialmente responsable no respetó lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual establece el procedimiento para la designación y toma de protesta de la concejalía de representación proporcional.

33. Ello, ya que sostiene que al actualizarse la hipótesis relativa a que el propietario no asistiera a tomar protesta del cargo en el plazo establecido para ello, le correspondía al hoy actor, en su calidad de suplente, un mejor derecho para ocupar el cargo.

34. De ahí que, ante esas razones del actor, es que también considera que fue incongruente la sentencia del juicio **JDC/08/2025**, en la cual el TEEO decidió confirmar el nombramiento de la ciudadana **Samantha Soledad**

Hernández Sánchez como concejal por el principio de RP del Ayuntamiento de San Pedro, Pochutla, Oaxaca, así como la expedición de su acreditación por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

35. En la parte final de su demanda federal, agrega que si esta Sala Regional coincidiera con el planteamiento del reclamo del juicio **SX-JDC-360/2025** promovido por Raymundo Carmona Laredo entonces su eventual derecho de prelación para integrar el ayuntamiento debe quedar protegido y garantizado.

36. Esto es, de manera literal expone en su demanda: *“Si esa Sala coincide con el planteamiento del reclamo del actor Raymundo Carmona Laredo, en el sentido de que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla debió notificarle y darle un plazo no mayor a 5 días hábiles para presentarse a asumir el cargo de regidor de representación proporcional, en el entendido de que en caso de no hacerlo se mandaría a llamar a su suplente que resulto ser yo, para asumir el cargo de manera definitiva, **mi eventual derecho prelatorio para integrar el Ayuntamiento quedaría protegido y garantizado**”.*

37. También expuso que, en caso contrario, *“Si esa Sala coincide con la decisión del Ayuntamiento demandado primigeniamente, en el sentido de que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el C. Raymundo Carmona*

*Laredo perdió su derecho de integrarse al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla al no haberse presentado a asumir el cargo de regidor de representación proporcional, en(sic) plazo que la porción normativa del artículo 41 multicitado establece, entonces se debe ordenar **que se me mande a llamar para asumir el cargo de regidor de representación proporcional.***”.

38. Una vez realizada esa síntesis de los argumentos del actor, se tiene claro cuál es su intención.

39. Derivado de ello, esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia anunciada, porque después de que se presentó la demanda que integró este juicio, este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de la ciudadanía **SX-JDC-360/2025**¹² revocó la sentencia local dictada en el juicio identificado con la clave **JDC/08/2025** al tenor de los efectos siguientes:

[...]

QUINTO. Efectos

Se **revoca** la sentencia controvertida.

Se **deja sin efectos** la designación de **Samantha Soledad Hernández Sánchez** como concejal por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Pedro, Pochutla, Oaxaca, así como la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se **ordena** al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, lleve a cabo el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, notifique de manera inmediata al actor para que, en un plazo de cinco días hábiles, asuma

¹² Tal determinación se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 apartado 1 de la Ley General de Medios al tratarse de un juicio del índice de esta Sala Regional. Determinación localizable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/buscador/>

el cargo de concejal por el principio de representación proporcional y, **en caso de que no se presente transcurrido dicho plazo, llame al suplente.**

Se **vincula** al actor para que acuda al Ayuntamiento a efecto de que se le tome la protesta de ley correspondiente.

Cumplido lo anterior, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, **deberá informarlo** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

40. En esa sentencia, esta Sala Regional decretó que para llevar a cabo la designación de la regiduría o concejalía electa por el principio de RP en el Ayuntamiento debe respetarse el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al tenor de que se notifique de manera inmediata a **Raymundo Carmona Laredo** para que, en un plazo de cinco días hábiles, asumiera el cargo de concejal por el principio de representación proporcional y, **en caso de que no se presente transcurrido dicho plazo, se llamara al suplente.**

41. En ese contexto, se advierte que, con la determinación dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-360/2025**, se generó un cambio de situación jurídica al revocar la sentencia local **JDC/08/2025** al dejarse sin efectos el nombramiento de Samantha Soledad Hernández Sánchez; al tiempo de que se ordenó se notificará al concejal propietario para que, en un plazo de cinco días hábiles, asumiera el cargo controvertido; y, en caso de que no se presente el concejal propietario transcurrido dicho plazo, se indicó que, lo

procedente es **llamar al suplente**, calidad que actualmente ostenta el actor.

42. Por otra, parte, el Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado argumenta que el juicio ha quedado sin materia por dichas razones, aunado a que informa que contrario a lo sostenido por el actor, el juicio JDC/09/2025 lo resolvió en la misma fecha que el JDC/11/2025, es decir, el pasado veintitrés de junio, y remite las constancias de notificación que acreditan su dicho.

43. Con ello, se **extinguió** el acto impugnado en el juicio primigenio, al revocarse la sentencia **JDC/08/2025** y ordenarse que se siga el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para la integración del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y la salvaguarda del derecho de prelación del actor, en caso de que el concejal propietario no acuda a tomar protesta del cargo.

44. No es óbice a lo anterior, que, si bien la parte actora menciona disensos relacionados con los juicios locales **JDC/08/2025 y JDC/09/2025**, lo cierto es que en virtud de lo razonado a ningún efecto práctico conduciría un análisis por separado, pues en todos irradian el cambio de situación jurídica aludido.

45. En efecto, como ya se mencionó, la emisión de la sentencia recaída al juicio **SX-JDC-360/2025** del índice de esta Sala Regional tornó improcedente el presente medio de

impugnación porque se extinguió lo resuelto por el Tribunal local en el **JDC/08/2025** el cual motivo la impugnación de origen; en consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda de este juicio **SX-JDC-373/2025**.

Conclusión

46. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia **34/2002**.¹³

47. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹³ “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.